



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *cuil treinta y uno*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte* días del mes de *setiembre* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CELSA FLEITAS VDA. DE SILVA C/ ART. 8 PARTE FINAL DE LA LEY N° 2345/2003"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Celsa Fleitas Vda. de Silva, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora **CELSA FLEITAS VDA. DE SILVA**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 8 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**.-----

Alega la recurrente que se encuentra vulnerado el Artículo 103 de la Constitución y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que la norma impugnada transgrede su derecho a ser beneficiada de las actualizaciones de los haberes jubilatorios que le corresponden como heredera de efectivo de las FF.AA. de la Nación, calidad probada en estos autos.-----

Sin embargo, observamos que la recurrente ha actuado en autos por derecho propio y bajo patrocinio de abogado utilizando la impresión digital, sin seguir el procedimiento previsto por el Artículo 106 del Código de forma, correspondiente a la "firma a ruego": "Art. 106.- Escritos y firma a ruego. Los escritos podrán ser mecanografiados o manuscritos en tinta oscura a indeleble, debiendo ser firmados por las personas que en ellos intervinieren. Cuando un escrito fuere firmado a ruego del interesado, el secretario deberá certificar que el firmante, cuyo nombre expresará, ha sido autorizado para ello en su presencia, o que la autorización ha sido ratificada por él".-----

La norma transcripta contempla el principio básico procesal que reconoce que los escritos judiciales deben contener "la firma" del peticionante y en su defecto la correspondiente "firma a ruego", la omisión de estos requisitos elementales tornan ineficaz el acto, pues un escrito judicial carente de firma es un acto jurídicamente inexistente, razón por la cual esta acción deberá ser rechazada por defecto de forma.-----

Esta situación fáctica torna insustancial la legitimación activa de la recurrente, pues el acto volitivo de ejercitar la acción no fue manifestado por la "titular del derecho" al no estar signado a ruego el escrito de presentación.-----

Al respecto, es preciso recordar que "el proceso" es el instrumento de la actividad jurisdiccional, y en éste la forma es esencial, sin llegar al formalismo que constituye la negación de las mismas garantías procesales. Para que los actos procesales puedan

*Miryam Peña Candia*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*Antonio Fretes*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*Glady's Bareiro de Módica*  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra  
*Julio C. Pavón Martínez*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

producir sus efectos específicos, es necesario que se lleven a cabo conforme a lo previsto legalmente. En todos los procesos jurisdiccionales se contempla, con carácter sistemático o aislado, la posibilidad de subsanación de los defectos de la demanda que pueden obstar a la admisibilidad de la misma o de algún otro acto procesal concreto. Pero tal posibilidad, no libera la carga de las partes, ni significa que alcanza a cualquier vicio, sino sólo a aquéllos que son susceptibles de convalidación o de revalidación.-----

En materia de acción de inconstitucionalidad, la cuestión de forma es un requisito elemental a los efectos de la admisión de la acción intentada, es decir, se deben cumplir con las mismas formalidades de presentación exigidas en cualquiera de las instancias ordinarias. En el caso en cuestión no se ha cumplido con un requisito formal, cual es la firma a ruego a pedido del interesado, que debiera estar estampada en el escrito de presentación, lo que impide a esta instancia determinar la legitimidad frente a la norma impugnada.-----

Esta acción por lo tanto carece de sentido lógico formal, pues como lo señaláramos no se cuenta con uno de los elementos que demuestre de manera confiable la calidad de accionante, resultando ésta, una presentación incompleta y sin posibilidad de resolverse sobre el fondo de la cuestión por falta de legitimación formal, sin perjuicio de poder realizar una nueva presentación ante la misma instancia una vez subsanados los errores de forma que contiene la misma.-----

Por las manifestaciones vertidas, opino que corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad por defecto de forma. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La señora Celsa Fleitas vda. de Silva promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003. Arguye su pretensión en base a los arts. 16,103, 132, 137, 259 inc. 5 y 260 inc. 1 de la Constitución Nacional.-----

La primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa a la legitimación procesal, es decir, si la relación señalada y suscitada con motivo del proceso puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, vale decir si existe la "*legitimación ad causam*". Es esta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, y es la razón por la cual nos imponemos con carácter previo a su consideración.-----

La accionante promovió la presente Acción de Inconstitucionalidad por derecho propio y bajo patrocinio profesional, estampando su impresión digital, sin valerse de los requerimientos previstos en el Art. 106 del CPC, correspondiente a la firma a ruego que claramente establece: "*ESCRITOS Y FIRMA A RUEGO: ...los escritos podrán ser mecanografiados o manuscritos con tinta oscura e indeleble, debiendo ser firmados por las personas que en ellos intervinieren. Cuando un escrito fuere firmado a ruego del interesado, el secretario deberá certificar que el firmante cuyo nombre expresará, ha sido autorizado para ello en su presencia, o que la autorización ha sido ratificada por él...*". (las negritas son nuestras).-----

Al respecto el doctrinario Hernan Casco Pagano comenta el citado artículo manifestando: "la segunda parte del Artículo sub examine se refiere a la firma a ruego, la cual es la que a pedido de quién no sabe o no puede firmar, pone un tercero, con su nombre y grafía propios, obligando con ello al solicitante, siempre que el secretario certifique el firmante -cuyo nombre expresará- ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada por el interesado<sup>1</sup>.-----

En materia de acción de inconstitucionalidad, la cuestión de forma es un requisito elemental a los efectos de la admisión de la acción intentada, es decir, se deben cumplir con las mismas formalidades de presentación exigidas en cualquiera de las instan...///...

---

<sup>1</sup> Hernan Casco Pagano, Firma a ruego, en Código Procesal Civil Comentado y Concordado, De las Formas Procesales, capítulo I, Tomo I, pág. 227, Ediciones y Arte S.A., Asunción, 2011.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CELSA FLEITAS VDA. DE SILVA C/ ART. 8  
PARTE FINAL DE LA LEY N° 2345/2003". AÑO:  
2016 - N° 1397.**-----



Procedimientos Ordinarios. En el caso en cuestión no se ha dado cumplimiento con un requisito formal, lo que impide a esta instancia determinar la legitimidad frente a la norma impugnada.-----  
Consiguientemente, como la accionante no ha dado cumplimiento a los Arts. 106 del CPC y 144 del COJ, corresponde rechazar la presente Acción de Inconstitucionalidad por defecto de forma. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **BAREIRO DE MÓDICA** y **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

Ante mí:

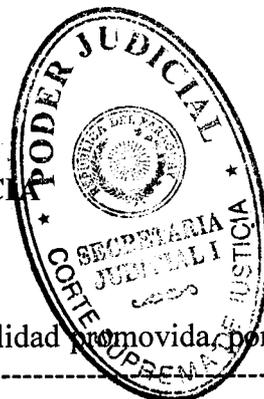
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1021

Asunción, 15 de septiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Sala Constitucional  
**RESUELVE:**



**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida, por defectos de forma.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

Ante mí:

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario